LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO XI.- DE LA CONTABILIDAD

CAPITULO V.- NORMA SOBRE DEPÓSITOS Y EMISIÓN DE PAGARÉS, LETRAS DE CAMBIO U OTROS DOCUMENTOS COMO FUENTE DE CAPTACIÓN DE RECURSOS (reformado con resolución No. JB-2011-1984 de 26 de agosto del 2011)

SECCIÓN I.- REGISTROS CONTABLES

ARTICULO 1.- Para efectos contables, las instituciones financieras considerarán como depósito o captación a cualquier ingreso de dinero recibido de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, en virtud del cual dichas instituciones se comprometen a reconocer un rendimiento.

ARTICULO 2.- El valor de los pagarés, letras de cambio u otros documentos que las instituciones financieras hayan entregado a clientes como instrumento representativo de depósitos o captaciones, al tenor de lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 51 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y en el artículo 1 de este capítulo, deberán ser registrados en los grupos de cuentas 2101 "Depósitos a la vista", o 2103 "Depósitos a plazo", del Catálogo Único de Cuentas, según el plazo de vencimiento. (reformado con resolución No JB-2002-461 de 27 de junio del 2002)

ARTICULO 3.- Los avales emitidos por las instituciones financieras, o por sus subsidiarias o afiliadas, o de la entidad que haga de cabeza de un grupo financiero, contenidos en pagarés, letras de cambio u otros documentos que sean adquiridos por la misma institución que concedió el aval, serán liquidados como documentos descontados, dentro del grupo 14 "Cartera de créditos" y simultáneamente, se dará de baja en libros el contingente por el aval concedido. (reformado con resolución No JB-2002-461 de 27 de junio del 2002)

ARTICULO 4.- Los pagarés, letras u otros documentos que la institución financiera emita como deudor directo de obligaciones contraídas con otras instituciones del sistema financiero del país o del exterior, deberán ser registrados en el grupo 26 "Obligaciones financieras" del Catálogo Único de Cuentas. Por su parte el acreedor, institución financiera del país o del exterior, registrará el valor del financiamiento otorgado, en sus activos relacionados con inversiones. (reformado con resolución No JB-2002-461 de 27 de junio del 2002)

SECCIÓN II.- DISPOSICIONES GENERALES (incluida con resolución No JB-2001-337 de 15 de mayo del 2001)

ARTICULO 5.- El directorio de la institución del sistema financiero o el organismo que haga sus veces aprobará las políticas de captaciones y la estructura del portafolio de los depósitos; y, la remitirá a la Superintendencia de Bancos y Seguros para su conocimiento.

ARTÍCULO 6.- En base a lo dispuesto en la letra a) del artículo 51 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 de la citada ley, los clientes de las instituciones del sistema financiero pueden realizar sus retiros o transferencias de depósitos a la vista, en forma directa en la respectiva entidad; o, a través de cajeros automáticos; o, a través de las páginas web de la institución, para lo cual cada entidad ha establecido montos máximos por transacción, o por día, o por semana, o por mes.

REPUBLICA DEL ECUADOR SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

No obstante lo señalado en el inciso anterior, las instituciones del sistema financiero deberán obligatoriamente observar las instrucciones que por escrito presenten sus clientes, cuando éstos soliciten que sus cupos, por transacción o por periodo sean menores a los establecidos por la entidad. (incluido con resolución No. JB-2011-1984 de 26 de agosto del 2011)

ARTICULO 7.- Los casos de duda y los no contemplados en este capítulo serán resueltos por la Junta Bancaria o por el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.

.